



## Resolución de Secretaría General N° 092-2017-OEFA/SG

EXPEDIENTE N° : 029-2016-OEFA/ST-PAD  
ASUNTO : PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD

Lima, 02 OCT. 2017

### VISTOS:

El Informe N° 118-2017-OEFA/ST-PAD y el Memorando N° 280-2017-OEFA/ST-PAD, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 03-2016-CG/INS del 2 de setiembre de 2016 (fs.5 a 13), el Órgano Instructor de la Sede Central de la Contraloría General de la República (en adelante, **el Órgano Instructor de la CG**) señaló lo siguiente:
  - Con Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010, se aprobó el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
  - Mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 001-2012-OEFA/PCD del 3 de enero de 2012, se encargaron las funciones de Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **DFSAI**), al señor Abel Napoleón Saldaña Arroyo (en adelante, **señor Saldaña**); culminándose dicha encargatura mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 091-2012-OEFA/PCD del 5 de octubre de 2012.
  - El 7 de agosto de 2015, mediante Informe de Auditoría N° 002-2013-2-5684, denominado "Examen Especial a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante, **el Informe de Auditoría**), el Órgano de Control Interno del OEFA (en adelante, **el OCI**) identificó en su Observación N° 1, que los plazos de prescripción de los siguientes expedientes a cargo de la DFSAI, se encontraban cumplidos:



Cuadro N° 01

N°	N° de Expediente	N° de Informe de supervisión	Estado	Empresa supervisada	Fecha de supervisión o inicio del PAS	Fecha de prescripción
1	311-08-MA/ER	32-MA-2008-ACOMISA	En análisis de inicio	Cia. Minera Antamina S.A.	15 al 16 de octubre de 2008	16/10/2012
2	112-09-MA/ER	S/N	En análisis de inicio	Xstrata Tintaya S.A.	12 al 14 de junio de 2008	14/06/2012
3	102-08-MA/ER	S/N	En análisis de inicio	Volcán Minera S.A.A.	17 al 20 de junio de 2008	20/06/2012
4	104-08-MA/ER	06-MO-2008-ACOMISA	Iniciado	Los Quenuales S.A.	11 de agosto de 2009	27/08/2012

- Siendo ello así, en el marco de la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, conforme a lo establecido en el Artículo 45° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría de la República<sup>1</sup>; el Órgano Instructor de la CG identificó al señor Saldaña como presunto responsable funcional por conducta negligente, al haber permitido las prescripciones señaladas en el Cuadro N° 01; motivo por el cual, mediante Resolución N° 003-2015-CG/INS dispuso el inicio del procedimiento sancionador respectivo, imputándole las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 02

Hechos imputados	Norma infringida
No ejercer acción alguna a fin de que se inicien los PAS contra las empresas Cia. Minera Buenaventura, Xstrata Tintaya S.A. y Volcán Minera S.A., por los hechos advertidos en los Informes de Supervisión Especial, contenidos en los expedientes N°s 311-08-MA/ER, 112-09-MA/ER y 102-08-MA/ER.	- Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. - Literales b), n), o) y p) del Art. 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009.MINAM.
No ejercer acción alguna a fin de que se concluya el PAS instaurado contra la empresa Los Quenuales S.A. tramitado en el Expediente N° 104-08-MA/ER, en el plazo establecido por Ley.	

Fuente: Resolución N° 003-2015-CG/INS

- El 7 de enero de 2016, mediante escrito s/n, el señor Saldaña presentó sus descargos respecto de las imputaciones efectuadas a través de la Resolución N° 003-2015-CG/INS.

Mediante Resolución N° 03-2016-CG/INS (fs.5 a 13) se declaró la conclusión y se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado por Resolución N° 003-2015-CG/INS, por devenir en ausencia de los requisitos de competencia material<sup>2</sup> (infracción grave), en razón a lo siguiente:

<sup>1</sup> Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.-

**"Artículo 45.- Competencia de la Contraloría General**

La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).

(...)"

<sup>2</sup>

Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29622, Reglamento De Infracciones Y Sanciones Para La Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada De Los Informes Emitidos Por Los Órganos Del Sistema Nacional De Control

**"Artículo 29.- Tratamiento de hechos constitutivos de responsabilidad penal, civil o administrativa funcional por infracciones leves.**

En cualquier momento del procedimiento sancionador, si se apreciara que los hechos observados en los Informes contienen indicios de responsabilidad penal o responsabilidad civil, considerando la autonomía de responsabilidades, la instancia a cargo del procedimiento adopta las acciones que fueran necesarias para asegurar la determinación de las referidas responsabilidades por las autoridades competentes.

Asimismo, en caso se apreciaran hechos que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa funcional por infracciones leves, la instancia a cargo del procedimiento sancionador, dispondrá su conclusión sin emitir pronunciamiento sobre dichas infracciones, adoptando las acciones para su procesamiento por las instancias correspondientes".



- Respecto de los expedientes números 112-09-MA/E y 102-08-MA/E<sup>3</sup>, no se advirtieron infracciones ambientales que justifiquen el inicio de un PAS contra las empresas Xstrata Tintaya S.A. y Volcán Minera S.A.A; motivo por el cual, el Órgano Instructor de la CG determinó que no era posible atribuir responsabilidad funcional al señor Saldaña.
  - Respecto de los expedientes números 311-08-MA/ER y 104-08-MA/E<sup>4</sup>, conforme a lo informado por el OCI, si bien la presunta negligencia del señor Saldaña habría generado que estos prescriban; ello no representa materialidad que justifique calificar su conducta como una infracción grave pasible de ser sancionada por la Contraloría General de la República; motivo por el cual, el Órgano Instructor de la CG determinó que tal situación debía ser reconducida como infracción leve, correspondiendo al OEFA que, conforme a sus atribuciones, determine las acciones que correspondan.
3. El 19 de octubre de 2016, mediante Informe N° 523-2016-OEFA/OAJ (fs. 2 a 4), la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre los alcances de la Resolución N° 003-2016-CG/INS, concluyendo lo siguiente:

(...)

**"Artículo 66.- Procesamiento y sanción de las infracciones leves**

*Las infracciones leves derivadas de los Informes, son sancionadas por los Titulares de las entidades conforme al régimen laboral o contractual al que pertenece el funcionario o servidor público".*

3 **Resolución N° 003-2016-CG/INS**

(...)

Análisis de los hechos imputados

(...)

**"2. Exp. N° 112-09-MA/E**

*En este caso, al verificarse de la información remitida por la entidad, al haber quedado concluido el mencionado expediente, como resultado del análisis realizado en el Informe N° 170-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de febrero de 2013, sobre la base de la oportuna emisión del Informe GFM-364-2008 del 1 de diciembre de 2008, en donde concluye que no se advierten incumplimientos o infracciones en materia ambiental que permita sustentar el inicio del PAS por parte del OEFA a la empresa minera mediante la Carta N° 084-2013-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2013, lo que determina la conclusión y archivo definitivo de los hechos advertidos en el Informe de supervisión que dio lugar al expediente N° 112-09-MA/E".*

**"3. Exp. N° 102-08-MA/ER**

*Tal Como ha quedado descrito en la información remitida por OEFA requerida por este Órgano Instructor, se advierte que sobre este expediente media información en la cual se ha establecido que no fue posible el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a OEFA por los presuntos incumplimientos de la empresa Volcán Compañía Miner S.A.A, ya que como se desprende del Informe GFM-401-2008 del 15 de diciembre de 2008, comunicado a la citada empresa minera mediante el Oficio N° 1217-2008-OS-GFM del 16 de noviembre de 2008, se concluye que los resultados expuestos en el Informe de Supervisión realizado en su momento por la empresa minera mediante el oficio N° 1217-2008-OS-GFM del 16 de noviembre de 2008, se concluye que los resultados expuestos en el Informe de Supervisión realizado en su momento, por la empresa fiscalizadora externa ALGON Invesment S.R.L, no se advierten incumplimiento de la legislación ambiental que implique infracción administrativa para el establecimiento de un PAS por parte de OEFA, por lo que en este caso tampoco es posible la atribución de responsabilidad al administrado de acuerdo con la resolución de inicio y pliego de cargos comunicados por este Órgano Instructor".*

(...)

4 **Resolución N° 003-2016-CG/INS**

(...)

Análisis de los hechos imputados

(...)

**"1. Exp. N° 311-08-MA/ER**

*"En este caso, tal como ha quedado señalado en el Informe N° 076-2016-OEFA/DFSAI, se tiene que en el expediente mencionado se ha emitido resoluciones que declaran la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora, así lo fundamental es que el 19 de agosto de 2012 se cumplió el plazo para ejercitar la facultad señalada de OEFA, esto es dentro del periodo de gestión del administrado Abel Napoleón Saldaña Arroyo, lo que queda así advertido en el numeral 29 de la Resolución Directoral N° 055-2014-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2014, ya que recién el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó el 24 de septiembre de 2013, recalcando que mediante Resolución Directoral N° 384-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014 se declaró consentida la resolución del 21 de enero de 2014 y en consecuencia, el archivo definitivo del análisis del Exp. N° 311-08-MA/ER, por lo que en este caso, considerando que el expediente en mención formó parte del acervo de expedientes transferidos por OSINERGMIN al OEFA, esto en el año 2010, el administrado ha incumplido el deber funcional de responsabilidad de acuerdo con la función detallada en el MOF de la entidad en su condición de director de la DFSAI, por lo que le asiste responsabilidad administrativa funcional para el caso descrito".*

(...)

**"4. Exp. N° 104-08-MA/ER**

*Para el caso de este expediente, se tiene que este fue iniciado oportunamente por OSINERGMIN mediante el Oficio N° 1266-2009-OS-GFM, notificado el 11 de agosto de 2009, en el que se comunica el inicio del PAS a Empresa Minera Los Quenuales S.A, por el supuesto incumplimiento de los artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, como consecuencia de los hechos referidos a la supervisión especial realizada el 18, 19 y 23 de julio de 2008; en este caso, aun cuando este procedimiento se encontraba en trámite, mediante Resolución Directoral N° 368-2012-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2012, se declara la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, ya que de acuerdo con el cómputo que señala en la parte considerativa de dicha resolución directoral que este se cumplió el 17 de julio de 2012 y sumado a los veinticinco días hábiles por mantener paralizado el procedimiento iniciado, el plazo se cumplió el 27 de agosto de 2012, no advirtiéndose actuación alguna del señor Abel Napoleón Saldaña Arroyo durante su periodo de gestión, por lo que se mantiene la imputación realizada en este PAS a cargo de la Contraloría General".*

(...)



- Conforme a lo señalado en la Resolución N° 003-2016-CG/INS, el señor Saldaña, en su calidad de Director de la Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos habría cometido infracciones leves al no haber cautelado las acciones conducentes a evitar que se cumpla el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA en los procedimientos seguidos en los expedientes números 311-08-MA/ER y 104-08-MA/ER.
  - El Órgano Instructor ha puesto en conocimiento del OEFA las supuestas infracciones leves en las que se habría incurrido el señor Saldaña, detalladas en el Informe de Auditoría y la Resolución N° 003-2016-CG/INS, a fin que la entidad determine las acciones que correspondan seguir a su competencia.
  - En el marco del régimen disciplinario y procedimiento administrativo disciplinario aplicable al OEFA, corresponde que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OEFA, en el marco de sus funciones, realice la evaluación correspondiente sobre las supuestas infracciones en las que habría incurrido el señor Saldaña y emita el Informe de Precalificación, determinando la procedencia de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, identificando la posible sanción a aplicarse, al órgano instructor competente y la gravedad de los hechos o fundamentando su archivamiento.
4. El 21 de octubre de 2016, por Memorando N° 933-2016-OEFA/SG (f. 1), la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica, el Informe N° 523-2016-OEFA/OAJ, a fin de realizar la evaluación de las presuntas infracciones en las que habría incurrido el señor Saldaña por haber permitido la prescripción de los procedimientos sancionadores tramitados en la DFSAI, bajo los expedientes números 311-08-MA/ER y 104-08-MA/ER, conforme a los alcances de la Resolución N° 003-2016-CG/INS.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. En atención a la documentación citada, corresponde determinar si corresponde declarar la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Saldaña por haber permitido la prescripción de los procedimientos sancionadores tramitados en la DFSAI, bajo los expedientes números 311-08-MA/ER y 104-08-MA/ER, conforme a los alcances de la Resolución N° 003-2016-CG/INS.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Marco normativo:

6. El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la **Ley del Servicio Civil**) dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante, **PAD**) contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.
7. Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el **Reglamento General**), establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento.



8. En esa línea, el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo.
9. Sin perjuicio de lo anterior, el Numeral 6.2 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las normas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
10. Sobre el particular, el Numeral 7 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que las normas procedimentales comprenden a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, las etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de los actos procedimentales, las reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y los plazos de prescripción.
11. Sobre este punto, resulta preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los Numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
12. Así, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva del Régimen Disciplinario.
13. No obstante, corresponde tener en cuenta el Numeral 2 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece en referencia a los precedentes administrativos que “(...) *La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable al administrado*”.
14. En ese sentido, considerando que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, en salvaguarda de la seguridad jurídica, a los hechos comunicados el 21 de octubre de 2016, se les aplicarán los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General en tanto hasta dicha fecha la normas relativas a la prescripción mantuvieron su carácter procedimental.

### III.2 Sustento de la prescripción:

15. La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la

<sup>5</sup> La Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, mientras que el Reglamento General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, precisa que las normas correspondientes al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrarán en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley del Servicio Civil entraron en vigencia el 14 de setiembre de 2014.



posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

16. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
17. En efecto, el Numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa<sup>6</sup>.

### III.3 Aplicación al caso concreto:

18. Conforme a lo señalado en el Informe N° 523-2016-OEFA/OAJ, se aprecia que el 6 de setiembre de 2016, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA tomó conocimiento sobre los alcances de la Resolución N° 003-2016/INS, que dispuso la evaluación de la responsabilidad disciplinaria del señor Saldaña, siendo ello, a su vez, derivado a la Secretaría Técnica el 21 de octubre de 2016.
19. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 003-2016/INS, se advierte que la gestión del señor Saldaña, como Director de la DFSAI, se desarrolló entre el 3 de enero al 5 de octubre de 2012<sup>7</sup>, periodo en el cual debió emitir las disposiciones correspondientes para evitar el cumplimiento de los plazos de prescripción en los expedientes números 311-08-MA/ER y 104-08-MA/E que venían tramitándose en la DFSAI.
20. Siendo ello así, se evidencia que las presuntas faltas imputables al señor Saldaña, se configuraron al momento de cumplirse el plazo de prescripción de la potestad sancionadora en los expedientes números 311-08-MA/ER y 104-08-MA/E, correspondiente a cuatro (4) años<sup>8</sup> computados desde la comisión de la infracción.
21. En esa línea, conforme a lo señalado en la Resolución N° 003-2016-CG/INS, a continuación se precisa el detalle de las prescripciones antes señaladas:



<sup>6</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil"

**"10. LA PRESCRIPCIÓN"**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."*

<sup>7</sup> Designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 001-2012-OEFA/PCD del 3 de enero de 2012, la cual fue dejada sin efecto, por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 091-2012-OEFA/PCD del 5 de octubre de 2012.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 233. Prescripción"**

*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*(...)"*

Resolución N° 640-2007-OS/CD233-2009-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de OSINERGMIN, modificado por Resolución N° 233-2009-OS/CD

**"Artículo 34.- Prescripción"**

*La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...)*

*El cómputo del plazo se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado."*

Cuadro N° 03

N°	Expediente N°	Hecho infractor	Plazo de prescripción	Fecha de configuración del hecho infractor
1	311-08-MA/ER	No ejercer acción alguna para iniciar, dentro del plazo legal de cuatro (4) años, el respectivo PAS contra la Compañía Minera Antamina S.A, propiciando la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA.	Del 19 de agosto de 2008 al 19 de agosto de 2012, conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 055-2014-OEFA/DFSAI	19 de agosto de 2012
2	104-08-MAE/E	No ejercer acción alguna a fin de concluir, dentro del plazo legal, el PAS instaurado contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A, propiciando la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA	Del 17 de julio de 2008 al 27 de agosto de 2012, conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 368-2012-OEFA/DFSAI	27 de agosto de 2012

Fuente: Resolución N° 003-2015-CG/INS, Resolución Directoral N° 055-2014-OEFA/DFSAI y Resolución Directoral N° 368-2012-OEFA/DFSAI.

22. En ese sentido, se advierte que los presuntos hechos infractores indicados en el Cuadro N° 02 se configuraron el 19 y 27 de agosto de 2012, motivo por el cual, conforme se ha señalado en los fundamentos 6 a 14 resulta de aplicación lo previsto en el Numeral 6.2 de la Directiva del Régimen Disciplinario y, por ende, son aplicables las normas procedimentales sobre régimen disciplinario, incluidos los plazos de prescripción, conforme el Numeral 7 de la Directiva del Régimen Disciplinario.
23. Así tenemos que a la presunta falta imputada al señor Saldaña corresponde que se le aplique las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; relativas a los plazos de prescripción de: (i) tres (3) años calendario contados a partir de la comisión de la falta; y, (ii) un (1) año calendario contado a partir de la toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
24. Al respecto, a fin de detallar el plazo de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto de cada hecho infractor imputable al señor Saldaña, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 04

19.08.2012	27.08.2012	19.08.2015	27.08.2015
1° Hecho infractor (Exp. N° 311-08-MA/ER)		2° Hecho infractor (Exp. N° 104-08-MA/E)	
Operó la prescripción del 1° hecho infractor imputable.		Operó la prescripción del 2° hecho infractor imputable.	

Fuente: Elaboración propia

25. Conforme a lo expuesto, se evidencia que el plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión del hecho infractor sin haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, se cumplió durante el mes de agosto del año 2015; por lo que, actualmente la potestad administrativa disciplinaria para efectuar el deslinde de responsabilidad del señor Saldaña, se encuentra prescrita.
26. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el Numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde que la Secretaría General del OEFA, en calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declare de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Saldaña, por no haber cautelado las acciones conducentes a evitar que se cumpla el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora



del OEFA en los procedimientos seguidos en los expedientes números 311-08-MA/E y 104-08-MA/E; y, disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Abel Napoleón Saldaña Arroyo por haber permitido la prescripción de los procedimientos sancionadores tramitados en la DFSAI, bajo los expedientes números 311-08-MA/ER y 104-08-MA/ER, conforme a los alcances de la Resolución N° 003-2016-CG/INS.

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Oficina de Administración para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo precedente.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe))

**Regístrese y comuníquese.**



**MIRIAM ALEGRIA ZEVALLOS**

Secretaria General

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA